

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-004-2023-00180-01**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el impedimento manifestado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, para conocer el proceso verbal de **ROBINSON VARGAS TRUJILLO** contra **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.**

**ANTECEDENTES**

La parte demandante promovió proceso ordinario laboral para que se ordenara la cancelación de la sanción de exclusión proferida por la demandada en su contra, se dispusiera su reintegro y reinstalación como miembro activo de aquella, y se condenara a pagar “*las compensaciones dejadas de percibir*”, las prestaciones sociales y el reajuste de las cotizaciones al sistema de seguridad social.

Conocido el asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, previo el decurso procesal establecido en el C.P.T.S.S., el 13 de mayo de 2019 profirió sentencia declarando la existencia de un contrato asociativo, la ineficacia de la exclusión y ordenando a la demandada reintegrar al demandante y pagarle los perjuicios estimados en un salario mínimo causado desde el 12 de agosto de 2015 hasta que se verificara la reinstalación de la condición de miembro del ente cooperativo.

En virtud de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, se asignó el conocimiento del asunto a la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, quien mediante auto de 30 de junio de 2023

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



ordenó declarar la nulidad de la etapa de alegaciones finales y de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2019 y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), al considerar que, los hechos y pretensiones no se acompasaban con la competencia de la especialidad ordinaria laboral prevista en el artículo 2° de la normativa procesal laboral y de la seguridad, pues no se debatía la existencia o naturaleza del vínculo jurídico contractual que ató a las partes, tendiente a la declaratoria de verificación de contrato realidad ni la observancia de las prohibiciones propias de la cooperativa.

Citando lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T173 de 2011 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, concluyó que el legislador otorgó a la especialidad ordinaria civil la competencia para conocer las controversias relativas al contrato de asociación y a los actos de los órganos directivos de las personas jurídicas de derecho privado, presupuestos que encajaban en las pretensiones del actor y que atendían la relación jurídica sustancial que lo vinculó con la parte pasiva por los actos de cooperativismo.

Conocido el asunto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, el apoderado de la parte demandada solicitó se realizara control de legalidad para sanear los vicios del procedimiento, al considerar en esencia, que el libelo impulsor no se adecuaba a un proceso de impugnación de actos de asamblea, se había superado el término de caducidad y no se agotó el trámite previsto en el artículo 372 del C.G.P.

La anterior petición fue resuelta desfavorablemente por el estrado receptor, mediante auto de 22 de agosto de 2023 al disponer “*abstenerse de entrar a dar viabilidad al control de legalidad promovido por el procurador judicial de la parte demandada*”, sosteniendo que conocía del asunto, en virtud de la orden impartida por esta colegiatura en providencia de 30 de junio de 2023 en donde se dejó sin efectos estrictamente la etapa de alegatos y la sentencia, por lo que no podía ir en contra de la decisión del superior funcional.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



La determinación fue controvertida por la parte demandada mediante recurso de apelación conocido por el despacho de la Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, quien en proveído de 8 de septiembre de 2023, manifestó impedimento con sustento en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P. sosteniendo que los reparos esbozados en el remedio vertical se dirigían a controvertir la validez de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Laboral hasta antes que se proferiera sentencia, por lo que, al dictar el auto de 30 de junio de 2023 *“ya emitió su concepto jurídico sobre el particular, razón por la que estima como imperativo legal y ético, apartarse del conocimiento asignado, con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia del recurrente y la imparcialidad de la justicia.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora resolver el impedimento.

### **Problema jurídico**

Determinar si se confirma el impedimento invocado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega para conocer el asunto.

### **Solución al caso concreto**

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> tiene establecido que el instituto del impedimento corresponde a una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, al estructurarse una de las causales consagradas en la ley.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, auto de fecha 16 de diciembre de 2008, radicación 30974.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Particularmente, frente a la configuración de la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. la Alta Corporación ha referido que:

*“(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, **conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.» (...)» (AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01)”<sup>2</sup>*negrita fuera del texto original.**

Siguiendo los anteriores derroteros, se tiene que el pronunciamiento de la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega mediante auto de 30 de junio de 2023 por el que estima se configura el impedimento, no se profirió en instancia anterior sino en virtud del recurso de apelación formulado contra la sentencia primigenia, por lo que no se configuran los supuestos previstos en la causal invocada, estos son, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en el primer grado.

Ahora, si bien es cierto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha habilitado la configuración de la causal examinada cuando el funcionario ha revelado su criterio sobre el asunto en el curso de una acción de tutela, tal presupuesto fáctico no se configura en el *sub lite*, pues el auto proferido el 30 de junio de 2023 no corresponde a una decisión proferida en el marco de un amparo constitucional y tampoco, se acompasa con el hecho de haber dado un concepto, como al parecer se plantea, en tanto para que se configure un impedimento por esta particular circunstancia, el estatuto procesal prevé que se haya emitido por fuera de actuación judicial<sup>4</sup>.

Así pues, siguiendo el principio de taxatividad que rige esta institución, resulta imperativo declarar infundado el impedimento

---

<sup>2</sup> Reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC1068-2023, rad. 11001-31-10-010-2002-01206-01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Código General del Proceso, Art. 141, numeral 12.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



manifestado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega y en su lugar se dispondrá la devolución de las diligencias a su despacho.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al despacho de la Magistrada sustanciadora, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5771b769ba8ef528074caa08890b4105fb387e932d87e98d79bb16dcd4c51d**

Documento generado en 13/12/2023 03:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**